

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.17 (BIS)
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00146/2020

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, Nº 20
Teléfono: 971219261, Fax: 971219286

Equipo/usuario: SGE
Rodeo: 003060

N.I.G.: 07640 42 1 2017 6015417

ORS ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000187 /2017

Procedimiento origen:

Sobre CORD. GUSP. CT. CONCEPCION ZAFORTEZA GUASP

DEMANDANTE D/RA.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/RA.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 146/2020

En Palma, a 13 de marzo de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. Tomás Méndez López, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº 17 y nº 17 bis de Palma de Mallorca, los presentes autos de Procedimiento Ordinario sancionados con el número 187/2017, siendo parte demandante representado por el Procurador D. Miguel Eugenio Ferragut Roselló y asistido del Letrado D. Carlos Nuñez García, y parte demandada la entidad BANKINTER S.A., representada por la Procuradora Da Concepción Zaforteza Guasp y asistida del Letrado D. José Ramón Recalde Rivas, sobre acción de nulidad parcial de préstamo hipotecario multivivisa; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador D. Miguel Eugenio Ferragut Roselló, en la representación reseñada, se presentó demanda de Juicio Ordinario frente a la entidad financiera BANKINTER S.A., que por turno de reparto correspondió a este juzgado, y en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, interesaba el dictado de sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.1. - Se declare la nulidad de pleno derecho del clausulado multivivisa del préstamo suscrito por con número de protocolo 1.138, por abusividad, falta de claridad y transparencia,

conllevando como efecto propio de la nulidad, la declaración de que quede referenciado únicamente a euros, manteniendo el resto de pronunciamientos que no impliquen cláusulas multivivisa y que en consecuencia se declare que la cantidad adeudada por la parte actora es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, resultante de disminuir al importe prestado de CUATROCIENTOS VEINTE MIL EUROS (420.000,00 €) la cantidad amortizada hasta la fecha que recaiga sentencia, también en euros, en concepto de principal e intereses, entendiendo que el préstamo lo fue de CUATROCIENTOS VEINTE MIL EUROS (420.000,00 €) y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, tomando como tipo de intereses la misma referencia fijada en la escritura (Cláusula TERCERA B) para el euro (EURIBOR + 0,40 puntos). Asimismo, se condene a la entidad demandada, BANKINTER, S.A., a restituir al actor las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso por la aplicación del citado clausulado multivivisa resultado de liquidar las restantes diferencias de cuotas, así como cualquier cantidad percibida por la entidad demandada en concepto de comisión de tipo de cambio, abonadas por el actor.

1.2. - Se declare la nulidad de pleno derecho de la cláusula QUINTA-GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA del préstamo hipotecario suscrito, por abusiva, conllevando como efecto propio de la nulidad la condena a BANKINTER, S.A., a dejar de aplicar con efecto inmediato dicha cláusula de gastos y la condena a BANKINTER, S.A., a restituir las cantidades pagadas indebidamente por aplicación de la citada cláusula, más los intereses legales devengados, que se determinarán en ejecución de sentencia.

Todo ello con la consecuencia obligada de condena a BANKINTER, S.A., a estar y pasar por las declaraciones anteriores y a soportar los gastos que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento.

2.- Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la pretensión anterior, se declare la nulidad parcial del préstamo suscrito por con número de protocolo en todo lo relativo al clausulado multivivisa por vicio en el consentimiento, conllevando como efecto propio de la nulidad, la declaración de que quede referenciado únicamente a euros, manteniendo el resto de pronunciamientos que no impliquen cláusulas multivivisa y que, en consecuencia, se declare que la cantidad adeudada por la parte actora es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, resultante de disminuir al importe prestado de CUATROCIENTOS VEINTE MIL EUROS (420.000,00 €) la cantidad amortizada hasta la fecha que recaiga sentencia, también en euros, en concepto de principal e intereses, entendiendo que el préstamo lo fue CUATROCIENTOS VEINTE MIL EUROS (420.000,00 €) y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, tomando como tipo de intereses, la misma referencia fijada en la escritura (Cláusula TERCERA B)

para el euro (EURIBOR + 0,40 puntos). Asimismo, se condene a la entidad demandada, BANKINTER, S.A., a restituir las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso por la aplicación del citado clausulado multdivisa resultado de liquidar las restantes diferencias de cuotas así como cualquier cantidad percibida por la entidad demandada en concepto de comisión de tipo de cambio, abonadas por el actor.

Todo ello con la consecuencia obligada de condena a BANKINTER, S.A., a estar y pasar por las declaraciones anteriores y a soportar los gastos que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento.

3. - Subsidiariamente, y para el caso de que no se estimaren los pedimentos anteriores, se declare la resolución parcial por incumplimiento por parte de BANKINTER, S.A., de sus obligaciones legales y contractuales de diligencia, lealtad e información, siendo en consecuencia responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los consumidores consistentes en la pérdida sufrida por la aplicación del mecanismo multdivisa, que se cifra en el exceso percibido en cada una de las cuotas y las devengadas en el futuro por dicho mecanismo, desde la suscripción del préstamo, según el cálculo efectuado en el informe pericial adjunto, incluyendo todas las comisiones y gastos indebidamente repercutidos al actor, más el interés legal que se devenga de cada una de las cuotas, debiendo por tanto, declararse que la cantidad adeudada por la parte actora es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, resultante de disminuir al importe prestado de CUATROCIENTOS VEINTE MIL EUROS (420.000,00 €) la cantidad amortizada hasta la fecha que recaiga sentencia, también en euros, en concepto de principal e intereses, entendiendo que el préstamo lo fue de CUATROCIENTOS VEINTE MIL EUROS (420.000,00 €) y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, tomando como tipo de intereses la misma referencia fijada en la escritura (Cláusula TERCERA B) para el euro (EURIBOR + 0,40 puntos).

Todo ello con la consecuencia obligada de condena a BANKINTER, S.A., a estar y pasar por las declaraciones anteriores y a soportar los gastos que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento.

4. - Consecuentemente a la estimación de la demanda por cualquiera de los pedimentos anteriormente indicados, se imponga expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 06/07/2017 se admitió a trámite la demanda, emplazando a la demandada a fin de que, en el plazo de veinte días, se personase en autos y la contestase; lo que efectuó en tiempo y forma interesando su desestimación.

TERCERO. - Convocados los litigantes al acto de la Audiencia Previa prevista en los artículos 414 y ss. de la LEC, tras varias suspensiones,

esta tuvo lugar en fecha 20/03/2018, con la asistencia de ambas partes debidamente representadas por Procurador y asistidas de Letrado.

Intentado sin efecto el acuerdo o transacción, ex artículo 415 de la LEC, y no existiendo cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución del proceso y su terminación mediante sentencia sobre su objeto, procedieron las partes a fijar los términos de debate, concretando los hechos controvertidos y aquellos otros en los que existía conformidad.

Recibido el pleito a prueba, de las propuestas por las partes, se admitieron las consideradas pertinentes y útiles, en concreto: documental por reproducción, interrogatorio de la parte actora, testifical de

García Pascual.
Y, pericial de D^a Nuria María

Convocadas las partes al acto de juicio, este tuvo lugar en fecha 08/07/2019. En su desarrollo, practicadas las pruebas admitidas en el acto de Audiencia Previa, y formuladas conclusiones, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

CUARTO. - En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la carga competencial de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Objeto del litigio y pretensiones.* La parte actora, con base en la normativa de defensa de los consumidores y usuarios y la legislación en materia de condiciones generales de la contratación, ejercita acción por la que interesa la declaración de nulidad de la cláusula multdivisa contenida en el contrato de Préstamo en divisas de fecha 3 de abril de 2007, formalizado ante el Notario

de protocolo ; y como efecto propio, de declarar que el préstamo quede referenciado únicamente a euros, manteniendo el resto de pronunciamientos que no impliquen cláusulas multdivisa, declarando asimismo que la cantidad adeudada es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, resultante de disminuir al importe prestado de CUATROCIENTOS VEINTE MIL EUROS (420.000,00 €) la cantidad amortizada hasta la fecha que recaiga sentencia, también en euros, en concepto de principal e intereses, entendiendo que el préstamo lo fue de CUATROCIENTOS VEINTE MIL EUROS (420.000,00 €) y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, tomando como tipo de intereses la misma referencia fijada en la escritura (Cláusula TERCERA B) para el euro (EURIBOR + 0,40 puntos). Asimismo, que se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso por la aplicación del citado clausulado multdivisa

de resolver anticipadamente el préstamo y exigir el pago del capital pendiente de amortizar en caso de que los prestatarios no realizaran esa amortización parcial y también en caso de que, como consecuencia de la fluctuación de la divisa, el valor de tasación de la finca llegara a ser inferior al del contravalor en euros del principal del préstamo garantizado pendiente de amortizar en cada momento.

El impago del capital pendiente de amortizar en caso de que el banco ejerciera esa facultad de dar por vencido el préstamo anticipadamente permita al banco promover la ejecución hipotecaria, que podía suponer que los demandantes perdieran su vivienda.

25.-Si bien el riesgo de un cierto incremento del importe de las cuotas de amortización, en los casos de préstamos denominados en divisas o indexados a divisas, por razón de la fluctuación de la divisa, podía ser previsto por el consumidor medio de este tipo de productos sin necesidad de que el banco le informara, no ocurre lo mismo con los riesgos que se han descrito en los anteriores párrafos.

Como dijimos en la sentencia 608/2017, de 15 de noviembre, la percepción propia de un consumidor medio que concluya un préstamo consiste en que a medida que va abonando cuotas de amortización comprensivas de capital e intereses, el importe del capital pendiente de amortizar, y con ello la carga económica que el préstamo supone para el consumidor, irá disminuyendo.

Sin embargo, en el caso de préstamos denominados en divisas como el que es objeto de este recurso, pese a que los prestatarios han pagado las cuotas de amortización durante varios años, la equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar se ha incrementado y con ello la carga económica que el préstamo supone al consumidor.

El consumidor medio tampoco puede prever, sin la oportuna información, que, pese a pagar las cuotas del préstamo y pese a que el bien sobre el que está constituida la hipoteca conserve su valor, el banco puede dar por vencido anticipadamente el préstamo y ejecutar la hipoteca como consecuencia de la fluctuación de la divisa.

26.-Esta equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar y de las cuotas de reembolso es la verdaderamente relevante para valorar la carga económica del consumidor cuya moneda funcional es el euro, que es la que necesita utilizar el prestatario puesto que el capital obtenido en el préstamo lo va a destinar a pagar una deuda en euros y porque los ingresos con los que debe hacer frente al pago de las cuotas de amortización o del capital pendiente de amortizar en caso de vencimiento anticipado, los obtiene en euros.

27.-Por estas razones es esencial que la información que el banco dé al cliente verse sobre la carga económica que en caso de fluctuación de la divisa le podría suponer, en euros, tanto el pago de las cuotas de amortización como el pago del capital pendiente de amortizar al que debería hacer frente en caso de vencimiento anticipado del préstamo.

También debe ser informado de la trascendencia que para el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado del préstamo por parte del banco tiene la devaluación, por encima de ciertos límites, del euro frente a la divisa extranjera, porque supone también un serio riesgo para el consumidor que, pese a no haber incurrido en incumplimiento contractual, se vería obligado a devolver de una sola vez todo el capital pendiente de amortizar, bajo el riesgo de que, de no hacerlo, el banco pudiera ejecutar la hipoteca y subastar su vivienda».

CUARTO. – *En cuanto a las circunstancias propias del presente litigio.* Partiendo de lo expuesto, y descendiendo al caso que nos ocupa, cabe principal indicando que, en aplicación de los dispuesto en el artículo 217 de la LEC, corresponde a la parte demandada probar que facilitó al demandante la información suficiente para conocer todos los datos relevantes del producto contratado, que incluye no sólo los riesgos inherentes a la fluctuación de la moneda, sino lo que esto puede suponer en caso de vencimiento anticipado o el tipo de interés. Como indica la SAP de Barcelona de 13 de febrero de 2020, «de acuerdo con la jurisprudencia más reciente, la causa directa de nulidad de las estipulaciones multdivisa reside en la falta de transparencia y la existencia de falta de transparencia se conecta esencialmente con el grado de información recibido por el consumidor y con la trascendencia que el eventual déficit de información pudiera haber tenido sobre la correcta formación de la voluntad negocial por parte del consumidor adherente.

La parte actora sostiene que cuando suscribió el Préstamo no tenía conocimiento bancario alguno, hasta el punto de no saber que era realmente una hipoteca multdivisa. Asevera que no se le informó de riesgos asociados a la operación ni que se tratase de un derivado financiero de riesgo; es más, afirma que se le indicó que el riesgo era “cero”. Mantiene que nunca se le puso de manifiesto que podía darse una situación en la que pagase más dinero del que había solicitado. Añade, además, que nunca se le entregó documento precontractual alguno, ni folleto informativo del préstamo, ni información escrita sobre las condiciones de este, ni oferta vinculante.

La demandada, por el contrario, opone lo siguiente:

1.- Que el perfil del actor es elevado en conocimientos financieros y funcionamiento de las divisas, como pone de manifiesto el hecho de haber

solicitado una financiación que superaba en el doble al Préstamo Hipotecario.

2.- Que las condiciones fueron negociadas, no estando por ello ante una Condición General de la Contratación.

3.- Que la escritura es clara, y se le hizo entrega al actor de oferta vinculante, por lo que la entidad bancaria cumplió con el control de transparencia.

4.- Que la operación era especulativa, y el actor sabía perfectamente lo que hacía: accedió a la banca "on line", hizo seguimiento de sus préstamos y acometió cambios de divisas.

5.- Que no hubo mala fe ni engaño, pues el comportamiento de la divisa en los tres primeros años fue estable.

Pues bien, de las pruebas practicadas en el acto de juicio, considera este Juzgador que la demanda debe prosperar. Tal conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos:

a) Porque, no se ha acreditado que el actor fuera un experto en finanzas. En efecto, el hecho de ser ingeniero de caminos y haber pedido una financiación superior al préstamo no infiere que aterrorase especiales conocimientos en productos complejos, como así conformó la perito D^a Nuria María García Pascual; ni tampoco puede deducirse tal destreza de los estudios cursados ni de su profesión habitual de controladora aérea.

b) Porque, no ha quedado acreditado de manera fehaciente que el demandante comprendiera que el contravalor en euros de la cuota mensual podía variar en función de la evolución del tipo de cambio, así como que el contravalor en euros del capital pendiente de amortizar también fluctuaba pudiendo llegar a deber más dinero en euros que el capital inicial; lo que llegar a colegir que la cláusula multdivisa no se incorporó de forma transparente. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 «Solo un prestatario que reciba una adecuada información del banco durante la ejecución del contrato o que tenga amplios conocimientos del mercado de divisas, que pueda prever el comportamiento futuro de las distintas divisas en las que puede quedar representado el capital del préstamo, puede utilizar provechosamente esa posibilidad de cambio de divisa prevista en el contrato. Si no recibe esa información sobre el mercado de divisas y carece de esos conocimientos, el prestatario que haga uso de esa posibilidad de cambio de divisa porque esta se haya apreciado significativamente respecto de la moneda funcional, el euro, y haya aumentado el importe en euros que tiene que pagar mensualmente para el reembolso del préstamo, corre el riesgo de ir consolidando sucesivas cifras elevadas de capital pendiente de amortizar cuya equivalencia en

euros se incrementa progresivamente, si los cambios de moneda se realizan en el "pico" de mayor cotización respecto del euro de la divisa en que en cada momento esté representado el préstamo o en un momento cercano a esos "picos" de cotización».

c) Porque, no se ha acreditado que le fuera suministrada al actor la necesaria información precontractual: no se aporta simulación de los distintos escenarios por los que podría atravesar el préstamo, no se aporta oferta vinculante, no se aportada folleto informativo, no se aportan gráficos y, no hay evidencia alguna de que fuese informado de los riesgos de la operación ni de que comprendiera el funcionamiento del préstamo y las consecuencias económicas y jurídicas derivadas de la fluctuación del tipo de cambio. Las manifestaciones vertidas por los empujados de la demandante en el acto de juicio (

) en el sentido de que tal información fue suministrada al actor y que se respetaron los protocolos, no ofrece credibilidad a este Juzgador: por un lado, porque, al ser negada tal versión por la otra parte contratante, precisaba de soporte documental que la refrendara, no habiendo sido presentado; y por otro lado, porque de ser cierto que fue informado el accionante, no es comprensible tal actuar con el comportamiento a posteriori, suscribir un contrato más caro que en euros, como así confirmó la perito en el acto de juicio, al indicar que de inicio las previsiones ya eran negativas sin la presencia de acontecimientos inesperados.

d) Porque, aunque el contrato contempla la posibilidad de modificar la divisa, y así lo hizo el actor al pasar de euros a yenes, de yenes a libras y luego nuevamente a yenes, al no casar esta actuación con su formación financiera, es perfectamente entendible que tal proveedor ofreciese más bien a las instrucciones que le eran dadas por el (dada la buena sintonía existente), que a su instrucción en productos financieros complejos.

QUINTO. - En cuanto a la pretendida nulidad de la cláusula relativa a los gastos. La Cláusula QUINTA, contenida en el contrato de Préstamo en divisas de fecha 3 de abril de 2007, formalizado ante el Notario D. Jesús María Ortega Fernández, con nº de protocolo 1138, dispone lo siguiente:

«*cuantos gastos se deriven de otorgamientos de esta escritura, así como los que puedan producirse, en su caso a consecuencia de la cancelación, modificación y ejecución de la hipoteca, así como los gastos extrajudiciales y costas judiciales que se ocasionen a la Entidad prestamista, incluso honorarios de Abogado y Procurador aun cuando no sea preceptiva su intervención*».

Partiendo de lo anterior, deviene necesario exponer la normativa aplicable a los gastos, la jurisprudencia que en torno al particular y su abusividad

Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido la cláusula en cuestión, debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades que le hubiera correspondido pagar de no haber existido la estipulación abusiva. Aunque en nuestro Derecho nacional no existe una previsión específica que se ajuste a esta obligación de restablecimiento de la situación jurídica y económica del consumidor, se trataría de una situación asimilable a la del enriquecimiento injusto, en tanto que el banco se habría lucrado indebidamente al ahorrarse unos costes que legalmente le hubiera correspondido asumir y que, mediante la cláusula abusiva, desplazó al consumidor. Y también tiene similitudes analógicas con el pago de lo indebido, en cuanto que el consumidor hizo un pago indebido y la entidad prestamista, aunque no hubiera recibido directamente dicho pago, se habría beneficiado del mismo, puesto que, al haberlo asumido indebidamente el prestatario, se ahorró el pago de todo o parte de lo que le correspondía.

En consecuencia, la entidad bancaria deberá abonar el interés legal desde la fecha en que el consumidor realizó los pagos».

Por lo expuesto, las cantidades que la entidad bancaria debe restituir conllevarán el interés legal desde la fecha en que se realizó cada pago, para compensar o retribuir al consumidor por un gasto que asumió en exclusiva y que, total o parcialmente, correspondían al prestatario aun cuando éste no recibió el pago, sino que se pagó a terceros.

Tales intereses se devengarán desde la fecha de los respectivos pagos, sin perjuicio de los intereses legales que desde el dictado de la sentencia se devenguen conforme al art. 576 de la LEC, SAP de Baleares, sección 5, de 17 de mayo de 2019 (ROI: SAP IB 1009/2019 - ECLI:ES:APIB:2019:1009).

OCTAVO. - Costas. Dada la estimación sustancial de la demanda, procede imponer las costas procesales a la parte demandada, ex artículo 394 de la LEC.

FALLO

Que estimo sustancialmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Miguel Eugenio Ferragut Roselló, en nombre y representación de D. *ELL LUISBUCUENIUE*, contra la entidad "BANKINTER, S.A."; y,

1.-DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad parcial del contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes en todos los contenidos

relativos al clausulado multdivisa dejando subsistente el préstamo hipotecario en el resto de los extremos.

2.-DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad financiera demandada a recalcular el préstamo desde la fecha de suscripción de este, tomando como capital fijado en la escritura de préstamo y el resto de las condiciones financieras del contrato no declaradas nulas como si se tratase de un préstamo en Euros. De forma que la cantidad adeudada sea el saldo vivo del préstamo referenciado a Euros, resultante de disminuir al importe prestado la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses, también convertido a Euros. Y que las amortizaciones se realicen en Euros, utilizando como tipo de interés el fijado en la escritura, EURIBOR más el diferencial pactado.

3.-DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a devolver las cantidades percibidas en exceso de cada una de las cuotas devengadas hasta la fecha de interposición de la demanda, y las posteriores de acuerdo con el recálculo de todas las cuotas de la hipoteca desde el momento de suscripción de la misma, referenciando su totalidad al EURIBOR + el diferencial pactado con sus intereses legales desde la fecha de su devengo.

4.-DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a la devolución de las cantidades percibidas en exceso como consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula multdivisa y, concretamente, todos los gastos y comisiones de cambio abonados en su caso, por el actor.

5.-DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad de la cláusula QUINTA, relativa a los gastos de formalización, contenida en el contrato de Préstamo en divisas de fecha 3 de abril de 2007, formalizado ante el Notario *con nº de protocolo* teniéndola por no puesta y eliminándola de la escritura, exceptuando aquellos conceptos en dichos abonos que debieran ser soportados legalmente por la parte prestataria, con el efecto de devolución de las cantidades satisfechas por notaría, registro y gestoría; por lo que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 721,13 euros, más los intereses legales desde la fecha de cada pago y sin perjuicio del interés legal de conformidad con lo previsto en el art. 576 de la LEC.

Con expresa imposición de costas procesales a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, el cual se interpondrá por medio de escrito presentado ante este Juzgado dentro del plazo de **VEINTE DÍAS**, a partir del

siguiente al de su notificación en la forma establecida en el artículo 458 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, adviértase a las partes que el recurso no se admitirá a trámite si no acreditan, **al interponerlo**, haber constituido, mediante su consignación en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, **un depósito por importe de 50 euros**, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, así como **el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden jurisdiccional civil** establecida por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE núm. 280, de 21 de noviembre de 2012), modificada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2013), modificada nuevamente por el **artículo 11 del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero**, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos concurrieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requirieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.